TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 56, 60, 141, 151 Y 152 DEL CÓDIGO DE

FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998, Y SUS REFORMAS. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 35, 56, 60, 141, 151 y 152 del Código de Familia, Ley N.° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, los cuales en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 35- Obligación solidaria y proporcional de sufragar los gastos de la familia.

Ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia, y cada uno responderá solidaria y proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos **económicos, así como la obligación para ambos de compartir las labores domésticas y de cuido, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes.** La misma d
disposición será aplicable para **las** uniones de hecho.

El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes, tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

Artículo 56.- Guarda, crianza y educación; falta de capacidad de los padres para ejercerlas, interrelación familiar, alimentos y cosa juzgada

Al declarar el divorcio o la separación judicial, el Tribunal determinará lo correspondiente a la guarda, crianza y educación de los hijos **e hijas** menores de edad, tomando en cuenta el acuerdo, aptitudes **físicas y morales** y capacidades del **padre y la madre, de conformidad con el interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, se tomará en cuenta el interés superior de los hijos menores**

Sin embargo, si ninguno **de las personas progenitoras** está en capacidad de ejercerlas, los hijos **e hijas** se confiarán a una persona idónea de su círculo familiar y afectivo o, en su defecto **como último recurso y durante el menor tiempo posible**, a una institución especializada, quienes asumirían las funciones de **tutela.** El Tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones familiares entre padres, **madres**, hijos **e hijas**, procurando no separar a los hermanos **y hermanas**, de conformidad con los artículos 152 de este Código y 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos **e hijas**, los padres **y madres** quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación, al tenor de lo indicado por el numeral 35 del presente Código.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

Artículo 60.- Convenio de divorcio o separación en cuanto a los cónyuges y convivientes.

Se puede decretar **el divorcio o** la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia.

La solicitud de divorcio o separación judicial se presentará al Tribunal por convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos:

a) Establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.

b) A la **distribución** de la propiedad de los bienes **gananciales** habidos en el patrimonio de los cónyuges.

c) En caso de tener hijos **o hijas** menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código.

Estas mismas disposiciones serán aplicables **en caso de que** se dé **un** acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 242 del presente Código.

El convenio no podrá surtir efecto para su homologación si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial.

El convenio, si **es procedente** y no **perjudica** los derechos de los hijos **e hijas** menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución **fundamentada** en un plazo quince días hábiles. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 141.- Los derechos y obligaciones inherentes a la **responsabilidad parental** no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos **e hijas**.

Asimismo, cuando se realice el reconocimiento de hijas e hijos menores habidos fuera del matrimonio, **el padre y la madre** deberán acordar los atributos de la **responsabilidad parental**, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar de los primeros. Dicho acuerdo se realizará según lo dispuesto por el artículo 152 del presente Código, sea en sede judicial o ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o notario público, en defecto de acuerdo o cuando el interés superior de la **persona menor de edad** así lo justifique, el Tribunal dispondrá y modificará en resolución fundada todo lo correspondiente.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas habidos en el matrimonio y la unión de hecho

Artículo 151.- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes de los hijos e hijas.

El padre y la madre ejercerán, con iguales derechos y deberes, **la responsabilidad parental** sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y **uniones** de hecho. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el Tribunal decidirá **apegándose estrictamente a los plazos establecidos en dicho Código, sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y sus atributos, incluyendo todo lo concerniente a la fijación o modificación del régimen de interrelación familiar. En todo caso, se** deberá resolver tomando en cuenta el interés superior **de la persona menor de edad.**

La administración de los bienes del hijo **o la hija** corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

Artículo 152.- Hijos menores de edad. Atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar.

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos **e hijas** menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

a) A la custodia de los hijos **e hijas** menores y al ejercicio de **la responsabilidad parental**. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la **responsabilidad** parental compartidas para ambos padres, para ello se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos e hijas menores.

b) A lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos **e hijas** menores y administración de los bienes de estos, en forma proporcional a las capacidades e ingresos **económicos del padre y la madre.**

c) Al régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores **de edad** a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres **o madres** que no cohabiten con ellos y ellas y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes **que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo,** cuando el interés superior de **la persona menor de edad** así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739.

Estas mismas disposiciones serán aplicables **a la finalización de** las uniones de hecho **por cualquier causa** y su posterior reconocimiento en sede jurisdiccional.

En caso de divorcio y separación por mutuo consentimiento el pacto no valdrá mientras el Tribunal no se pronuncie sobre la aprobación de la separación en resolución **fundamentada** en un plazo quince días hábiles. La autoridad judicial podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación, deberá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos **e hijas**, e intervendrá si no hay acuerdo entre las partes.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores relativas a los hijos **e hijas** menores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos **e hijas** menores de edad o por un cambio de circunstancias.

ARTÍCULO 2.- **Se modifica** el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo.

Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad**;** así como a terceros no parientes **que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo,** cuando el interés superior de **la persona menor de edad** así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, **mediante resolución fundamentada,** deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o hija y su capacidad de decisión y comprensión.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos e hijas, **el padre y la madre** quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con **el interés superior** de los hijos **e hijas** menores de edad o por un cambio de circunstancias.

Rige a partir de su publicación.”

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

Shirley Díaz Mejía
Diputada

Daniel Isaac Ulate Valenciano
Diputado